

# TEMAS VALENCIANOS

12

La colección de  
TEMAS VALENCIANOS,  
escritos bajo la dirección de  
Ma. DESAMPARADOS CABANES PECOURT,  
y bajo la responsabilidad científica de cada autor,  
ofrece un resumen sobre uno en concreto,  
realizado por el más caracterizado  
investigador histórico del momento.

Nuestra portada:

Casa de principios del siglo XVI,  
según un grabado de época.



La versión digitalizada de esta obra se publica con permiso de los herederos legales de su autor bajo licencia *Comunes Creativos BY-NC-ND*. Se permite descargar la obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría (BY). No se puede utilizar comercialmente (NC) ni se puede cambiar de ninguna manera (ND).



ANUBAR, Ediciones

Almela y Vives, 2.

VALENCIA - 10.

PRECIO: 30 pesetas.



QUE FUE EL  
MAESTRE RACIONAL

TEMAS VALENCIANOS

QUE FUE EL  
MAESTRE RACIONAL

FELIX FERRAZ PENELAS

Analizada la Hacienda pública durante la época foral, se notan dos fases distintas en su carácter: primera, la índole feudal de sus prestaciones principales; el mismo rey goza de los derechos de señor feudal y más aún en Valencia que en los otros estados, porque la conquista le convierte en verdadero señor territorial de los pueblos y términos conquistados a los moros; de aquí los derechos de enfiteusis, que constituyen la base de las reales rentas, y de aquí los derechos de coronaje, maridaje, cena de presencia y de ausencia, etc., que revelan la índole señorial de las prestaciones de los vasallos; segunda, la confusión producida por los privilegios de que gozaban los nobles que ayudaron al Conquistador, así como el clero, que recabó de la monarquía importantes exenciones relativas a ciertos tributos. Ello no obstante, la superioridad de la Hacienda valenciana sobre la Hacienda de Castilla en la expresada época, ha sido reconocida por distinguidos autores, estando fundada esta superioridad principalmente, en la acertada organización de sus funcionarios y de su contabilidad.

#### QUE ERA EL MAESTRE RACIONAL.

Prescindiendo de la organización de la baylía, por tener un carácter más bien de administradora del Real Patrimonio que de organismo de la Hacienda del Estado, vamos a estudiar la estructura y las funciones del oficio del Maestre Racional, que es tan importante como el del Bayle general y

Depósito Legal: V - 2154 - 1977.

I. S. B. N. 84 - 7013 - 098 - 6.

Reproducido en Facsímil, Cronista Almela y Vives, nº. 2. Valencia-10.

abarca todos los ramos de la Hacienda, por cuanto asume la intervención y la contabilidad en todos los asuntos financieros.

Era el Maestre Racional el contador supremo del reino, el interventor de todos los oficios de la Hacienda, a cuya sanción estaban sometidos los administradores, tesoreros y recaudadores de las rentas públicas, lo mismo que el bayle general, los bayles locales y sus lugartenientes y receptores de las rentas del patrimonio de la Corona. Auxiliado en su ministerio por varios coadjutores, por el receptor de la baylía y por el regente y oidores de la Real Audiencia, resultaba su autoridad investigadora y censora, casi superior en cierto modo a la del mismo bayle general, que era el jefe de la alta administración del Real Patrimonio; pero no de todo el orden económico del reino, puesto que tenía que rendir sus cuentas ante el oficio del Maestre Racional.

Este seguía al bayle inmediatamente en el orden de las atribuciones y preeminencias, al menos en los oficios del reino de Valencia, pues, en Cataluña opinan algunos autores que eran iguales, cuando no preferentes, las facultades del Maestre Racional a las del bayle general. No era el Maestre Racional el mero consejero del tribunal patrimonial, sino el conocedor de los intereses y administraciones del reino y del Real Patrimonio, tanto liquidando como cobrando y pagando, a diferencia del bayle, que tenía jurisdicción privativa y dirección sobre dichos intereses, mas no la distribución, ni la intervención, ni la contabilidad que correspondían al Maestre Racional.

#### LA CREACION DEL MAESTRE RACIONAL EN VALENCIA .

Este oficio era primeramente extensivo a toda la corona de Aragón, y sólo ejercía sus funciones cuando estaban los reyes en el reino, correspondiendo en su ausencia al bayle general toda la contabilidad del estado; pero el rey don Alfonso V, considerando que la cuenta y razón embarazaban demasiado a dicho bayle para el cuidado de sus funciones propias, estableció el año 1419 el oficio de Maestre Racional para el reino de Valencia, con residencia fija en esta ciudad, para oír y liquidar todas las cuentas, las cuales deberían después archivar y custodiarse en el archivo

del Real palacio, añadiendo luego en el privilegio expedido por el mismo monarca el año siguiente, que no sólo presentasen las cuentas al Maestre Racional los tesoreros y lugartenientes y los tesoreros de la reina y sus regentes, sino todos los oficiales de la real curia, lo mismo regnícolas que extranjeros, que administrasen rentas reales, y especialmente los bayles generales y locales, puesto que todas habían de presentarse al Maestre Racional para que las liquidase y feneciese dentro del reino.

Siendo el Maestre Racional un oficio tan importante, y colocado tan inmediatamente después del bayle, se le facultó, como a éste, para ejercer jurisdicción privativa sobre sus domésticos y familiares en los delitos que cometían en sus oficios, pero nunca pudo igualarle en modo alguno, ni alteraron sus funciones las facultades de la baylía, a cuyo cuidado continuó siempre la alta administración y dirección de los derechos del rey, hasta que se establecieron las juntas patrimoniales presididas por el capitán general, con asistencia del bayle, del Maestre Racional, asesor y abogado patrimonial receptor y procurador del Real Patrimonio: mas siempre la superioridad del bayle y del Maestre Racional fue por todos reconocida, y sus honores y preeminencias constan por la Real sentencia de 17 de marzo de 1569 y por el privilegio del rey don Juan II, dado en la villa de Monzón en 1470.

Esta elevación de honores fue confirmada por el rey don Felipe IV, en lo que se refiere al Maestre Racional, por el privilegio de 6 de julio de 1627.

#### DEBERES DEL MAESTRE RACIONAL SEGUN PEDRO IV

Los deberes del Maestre Racional, según las Ordenanzas del rey don Pedro IV, son importantísimos. El rey Ceremonioso define al Maestre Racional como la persona fiel y sabia a cuyo oficio pertenece buscar lo cierto de las rentas, emolumentos y otros derechos reales en cada año y dar razón al príncipe de sus aumentos; y para que esto suceda en bien de la autoridad real y provecho de los súbditos, manda el rey que, en el oficio de Maestre Racional, se reciba una persona fiel y avisada en cosa de razón y cuentas, y

que sepa bien y entienda por práctica todo cuanto a este oficio pertenece, a saber: primeramente, oír y recibir la cuenta y razón de los camareros por las alhajas y joyas que tienen a su cargo; y también las cuentas del protonotario, secretarios, escribanos de ración, compradores y procuradores así como la de los bayles generales y administradores del Patrimonio Real, vergueros, justicias y procuradores de lugares; y de cualesquiera oficiales y personas que por su oficio o en otra manera reciben algo de los derechos reales o disponen de ellos.

Y si hallare que alguno de dichos oficiales reales, después de dadas las cuentas, estuviese obligado a los derechos de la Real Corte, sea precisado de solicitar aquella persona que cada año se le nombrará para que reciba todas aquellas cantidades de dinero que habrá hallado que deban restituir a la corte los susodichos oficiales, al cual se manda en dichas Ordenanzas que, recibidas las dichas rentas, pague primeramente al Maestre Racional, a su lugarteniente, a los escribanos y vergueros de dicho oficio su sueldo ordinario y vestuarios, y si algo de aquello le quedare, responda con ello al tesorero.

También se le ordena que de las restas recibidas, dé cuentas al escribano de ración, el cual, para rendición de las suyas, ha de mostrar certificación del Maestre Racional de las cantidades que importasen las dichas restas, la cual certificación, juntamente con las cautelas que hubiese recibido, había de darlas al dicho escribano de ración, estando facultado el recibidor de dichas restas para obligar a todos los oficiales susodichos, cuando por razón de su administración habían de restituir alguna cosa a la Real Corte. Pues si rehusasen restituir lo debido, se les podía forzar a ello con tomarles prendas o con otros remedios convenientes; y una vez restituido lo que se debía, el Maestre Racional, habida certificación por él de habersele pagado la resta, daba albarán de cuenta dada por él y lo remitía despachado.

Si hecha la cuenta hubiese de cobrar algo entonces, el Maestre Racional tenía que hacer dos albaranes, uno testimonial de cuenta dada, y otro para pago de la cantidad que se le hubiere de restituir.

Recomiéndase en las mismas Ordenanzas al Maestre Racional que, aquellos oficiales que pasen con él cuentas de su administración, le muestren o libren cumplidamente las épocas, cartas o albaranes necesarios pertenecientes a aquellas; y luego el dicho Maestre Racional ponga por memoria

las dichas escrituras o cautelas que faltaren y fueren necesarias para la averiguación de las dichas cuentas. Y si los cuentadantes no podían presentar aquéllas, o hubiese alguna duda por la cual sus cuentas no pudieran ser despachadas, el Maestre Racional no podría definir aquellas cuentas sin consentimiento y voluntad de la Corte. Y en el entretanto que continuasen las tales dudas, quedaban aquellas como no definidas, sin perjuicio de que, si hecha la cuenta pareciere quedar ellos algo a deber, sean obligados a restituirlo luego.

#### EL CONTROL DE LOS SUELDOS, INGRESOS Y GASTOS.

En segundo lugar, mandaban dichas Ordenanzas al Maestre Racional que constriñera a los bayles generales, procuradores reales y administradores de las reales rentas, a que en las cuentas de cada año le presentasen épocas y cartas de pago por los salarios que se pagaban a los procuradores, gobernadores, justicias, jueces, asesores, bayles, vergueros, merinos, notarios y otros, a los cuales se daban salarios ciertos o anuas pensiones, cuyas cantidades tenía el Maestre Racional que anotar en sus libros de mandamiento.

Conservaba asimismo por escrito el detalle de todo lo que dichos procuradores, bayles y administradores reales venían obligados ordinariamente cada año a cualesquiera persona.

También estaba obligado dicho Maestre Racional a dar fe a los dichos procuradores, bayles generales y administradores reales, de los gastos que afirmaban haber hecho por causas justas y razonables, y a tomar por escrito de los mismos los precios de las reales rentas tal y cuando dichas rentas se arrendaran, poniendo por escrito en su libro dichos precios.

Tenía el Maestre Racional el encargo de averiguar y saber la verdad de las faltas que se cometiesen, así por los domésticos como por los oficiales reales, y de prevenir y hacer ejecutar debidamente aquellas cosas necesarias para que los dichos domésticos y oficiales no tuvieron ocasión de incurrir en faltas.

Debía reconocer también el Maestre Racional, de medio en medio año y a toda hora que quisiere y fuere menester, todo lo que hubiesen recibido los procuradores,

bayles generales y administradores reales, así como lo que hubiesen pagado y aun lo que tuvieren de contado y aquello que debieren, procurando asimismo y solicitando a los susodichos funcionarios para que al fin de cada año estuvieran aparejados y dispuestos a dar cumplidamente las cuentas de todo aquel año.

#### LOS LIBROS DEL MAESTRE RACIONAL.

Mandábase asimismo en estas Ordenanzas que el Maestre Racional tuviera tres libros ordinarios: el uno, llamado de *Notamientos comunes*, en el cual escribía todo lo que reconociese haber recibido el tesorero y todos los oficiales reales, para que en las cuentas que se hubiesen de pasar con él, pudiera ver el Maestre Racional aquello que le daban por recibo, debiendo asimismo anotar en el dicho libro todas aquellas cosas que pudiesen servirle de instrucción, no sólo al Maestre Racional, sino también a todos aquellos que hubiesen de contar con él.

El libro segundo se llamaba *Libro de albaranes de cuentas*, y en él se anotaban y escribían los recibos, datas y pagos hechos por aquellos que daban sus cuentas, así como también los afianzamientos de las mismas, reteniendo consigo, además, los libros o escrituras que habían servido para la contabilidad de aquellos que con él daban las cuentas, y asimismo las ápoas y los albaranes por los cuales se le hacía fe de las datas y de los pagos de los que dieron sus cuentas.

Tenía también el libro tercero, llamado *Libro ordinario*, en el cual escribía la suma de los recibos de todas las cuentas que hubiera definido el Maestre Racional, y este libro debía ser guardado secretamente bajo llave por el mismo, o por su lugarteniente, no pudiendo revelarlo a nadie sino al rey cuando lo mandare así.

#### FORMA DE GUARDAR LOS DOCUMENTOS.

Asimismo estaba obligado el Maestre Racional a enfilar todas las cartas reales de mandamientos, las ápoas y otras cautelas, necesarias para el buen orden de las dichas cuentas, las cuales cautelas hacía escribir y anotar a los márgenes

de las mismas cuentas al definir las de manera que pudiera ser hallado y visto con facilidad; tenían que ser cobradas dichas cautelas por el mismo Maestre Racional o por sus escribanos, debiendo recibir las directamente de los que dieran las cuentas; todo lo cual tenía por objeto saber cada año lo que crecían o menguaban las rentas del Real Patrimonio, así como los gastos; y sacados los cargos de las reales expediciones, poder liquidar poco más o menos lo que cada año quedare.

#### CUENTAS CON EL TESORERO.

Recibía también el mismo Maestre Racional cuenta directa al tesorero cada año o cada seis meses, y debía admitirle en esta cuenta todas las cantidades que le dijese haber pagado por dones que hubiese hecho el rey hasta la cantidad de cien libras, puesto que de tal cantidad o de otras menores no había de presentar ningún albarán y mandamiento, sino que se creía su sola palabra; mas excediendo de dicha cantidad, no la admitía en cuenta si no presentaba albarán o letra o mandamiento real por escrito o sellado con el real sello común o secreto, o si el dicho tesorero no mostraba albarán del mismo Maestre Racional o del escribano de ración.

Una vez dada y fenecida la cuenta por el tesorero, estaba obligado el Maestre Racional a darle albarán testimonial y cumplido en debida forma, para que en su virtud pudiera hacerse al dicho tesorero carta de finiquito y de cuenta bien dada, estando empero obligado dicho Maestre Racional a hacer notamientos a dicho tesorero de todas las cantidades que hallare haberse librado a éste por las otras cuentas que hubiere recibido, y debiendo a su vez el tesorero mostrar asimismo todos los cambios que hubiese hecho, tratado y apalabrado con consentimiento del dicho Maestre Racional, más los otros que hubiese hecho o tratado con el consentimiento real, guardando las cosas susodichas y las demás que para verificación de dicha cuenta se hubiesen de guardar.

## COMPETENCIA DEL MAESTRE RACIONAL.

Estaban sometidos al régimen del Maestre Racional, el tesorero, el escribano de ración y sus otros escribanos los procuradores reales, los bayles locales y administradores de las reales rentas, sobre cuyos oficiales tenía poder del rey para amonestarles y aun para castigarles con la suspensión de su cargo por un mes, excepto a los tesoreros, escribanos, procuradores y bayles, a quienes sólo podía castigar mediante el permiso del rey que constara por mandamiento real.

También le autorizaban las Ordenanzas, que si algún deudor se negaba a pagar y a dar cuentas o se contradecía al darlas, pudiera embargarle la paga que del rey recibiera.

Establecíase también en ellas que el Maestre Racional tuviera por escrito todas aquellas cosas que los susodichos oficiales tenían obligación de hacer, para saber mejor de este modo cuándo erraban o faltaban en sus oficios y poderles corregir mejor.

Mandábasele también en las mismas Ordenanzas, hacer memorial de todos los cambios que el tesorero hiciese con su consentimiento para que, al darle cuenta dicho tesorero, tuviera el Maestre Racional completa claridad.

También le atribuían dichas ordenaciones la obligación de perseguir y hacer prender a los falsificadores de monedas, deteniéndolos por el alguacil para mandarlos a los jueces ordinarios, con requerimiento a éstos para prenderlos a no ser de la casa Real, pues siendo de esta casa, los prendía el alguacil sin orden de los jueces, bastándole la del Maestre Racional.

Mándase asimismo en ellas, que si el protonotario o los secretarios escribanos presentasen en sus cuentas al Maestre Racional algunas deudas que no le fueren debidas por salario o vestuario, no las admita, sino que las cargue a ellos, a no ser que el rey hubiese mandado expresamente admitirlas.

## EL JURAMENTO DEL CARGO.

Igualmente se ordena en las mismas que el Maestre Racional, antes de entrar en su administración, jure portarse bien y fielmente en su oficio y jure también hacer homenaje al rey y no revelar a nadie más que a Su Majestad y a los

empleados de su oficio, la suma anual de las reales rentas ni la suma del Real Tesoro, quedando obligado a promover las causas y derechos del Real Patrimonio; y recibido en el consejo real por uno de sus consejeros, tenía que hacer el mismo juramento que para éstos establecían las mismas Ordenanzas.

En el título de nombramiento del Maestre Racional, se condensaban bajo una fórmula sucinta las principales obligaciones del mismo, las cuales estaban sintetizadas en estas breves palabras: "*Jus et justitia tribuendo sumis dicto officio: jura et regalias nostras manutenendo, defendendo et conservando; compota et rationes officialium et receptorum nostrorum audiendo, opugnando, admittendo et definiendo*".

## CARACTERISTICAS DEL MAESTRE RACIONAL VALENCIANO.

Por el privilegio del rey don Alfonso III de Valencia y V de Aragón, dado en Lérida, en 1420, se confirmó el establecimiento hecho por el mismo rey del oficio de Maestre Racional del reino de Valencia, declarando además, a instancia de los tres brazos del reino, que no solamente examinase este funcionario las cuentas de los bayles generales y locales de todos los pueblos, sino también las de todos los tesoreros, sus lugartenientes y demás oficiales que administrasen rentas reales.

Otra obligación del Maestre Racional era la de sacar y conservar copias de los cabreses que hacían los bayles, cuidando que no se defraudasen los derechos del Real Patrimonio y de que se cobrasen con puntualidad los censos, los luismos y las fadigas, viendo a quien correspondía hacer estas cobranzas en cada distrito, y haciendo cargos de ello en las cuentas a los encargados de dichos cobros, todo lo cual debía comunicarse mensualmente al bayle general.

Una de las funciones más importantes del Maestre Racional, era el cobro de los arriendos de los bienes del Real Patrimonio, respecto de cuyo asunto hubo necesidad de dictar una Real cédula, en 11 de julio de 1698, ordenándose que en lo sucesivo se cobrara en cada año y plazo lo que debían los arrendatarios, sin excusa ni demora alguna,

Uebudes de coses  
Vedades

Primo Rebi den nicholau mas de pent fe  
llu p terra de dos pans de pega pesants ny  
poucs que tras d'a dia playa de grau de  
valur p portar a pent felu } 1 s. 20 d.

Item Rebi de Ramon ferre parre p terra de  
dues arrous de candels de feu i un gunt  
desopa que tras d'a dia playa pa obs d'a  
sua flua } 11 s. pots

Item Rebi den frimiga p un pado mercar  
de valur p terra de sis pans de pega pe  
sants sis gunt que tras d'a dia playa  
p portar a pent felu } 11 s. pots

Item Rebi den pe de nalba velu de pent fe  
llu p terra de per pans de pega pesants  
ants gunt de pega i mig i no odre de  
alquitra pesants dos gunt i mig p portar  
a pent felu } 11 s. pots

Item Rebi den Johan Dion argent d'ora  
lenna p terra de una reua de candels  
que tras d'a dia playa p portar als parcs  
de barberia } 11 s. pots

A r plana — 1 xix s. 11 d.

Uebudes de delmans  
de parralins

Primo com apux mults de absalla  
sabba moia de la moreya de valur i  
hauca mare de aglla de licenna mia en  
lav p pent per anaxen als parts de  
barberia p estar i habit en aquells p  
tal Rebi de aquells co quos seguon  
primament p der el delme com fos  
bestimar tot co que aquells hauer  
co per portar en tota i deo i rano  
que vestien i delmare. } 100 s.  
lxxxij s. viij d. — 1 xlvij s. iij  
d. p p der d'a mia dobla co es per  
castia den s. — 1 xlvij s. 1 s. p lo dar  
et besant viij s. 100 s. iij s. p castia  
i per en suma los quals pes an en  
Rebuda.

lxxxij s.  
viij d.

Item com furex mults de ni alfang i apa  
unaze sua exena sa flia a huya moies  
d'a moreya de valur de licenna mia en  
lav p pent per anaxen als parts de bar  
beria p estar i habit en aquells p ml

1 s. p — 1 lxxxij s. iij d.



haciéndose para ello todas las diligencias convenientes, porque de no hacerlo así, sería de cargo del Maestre Racional y de la Junta patrimonial aquello que se dejara de percibir, y estableciendo acción para repetir contra éstos por lo que a causa de su negligencia dejara de cobrarse.

Por otra Real Cédula de 24 de enero de 1640, se recuerda al Maestre Racional su obligación de enviar todos los años al Consejo supremo las cuentas de balance de entradas y salidas de las rentas del reino, pues de no enviarlas, se faltaría a las órdenes reales y a las obligaciones del Maestre Racional, quien seguidamente debía remitir todos los balances que faltaban de años anteriores, y que en los venideros hiciera lo mismo, sin excusa para dejar de hacerlo en ningún año. Pues era justo se tuviera noticia de la buena administración del Real Patrimonio; y si a ello se faltase, se haría la conveniente demostración, esperando que con la puntualidad presente y la venidera se enmendaría la omisión de lo pasado.

Otra Real cédula de 4 de mayo de 1558 estableció que las cuentas todas se dieran en el oficio del Maestre Racional, al cual debían llevarse para su examen; asimismo aquellas que no se hubiesen dado y fenecido ante el mismo oficio y también cuantas hubiese en la baylía anteriores y posteriores, admitiendo las partidas claras y rechazando las dudosas, dando finiquito de las que estimase justas, o poniendo reparos, dudas y notas cuando fuesen necesarios conforme al estilo de este oficio.

Para facilitar al Maestre Racional el cumplimiento de sus obligaciones, se dictaron otras muchas Reales cédulas. La de 9 de octubre de 1546, mandó que no se hiciesen arriendos ni contrato alguno en los ramos y en las cosas del Real Patrimonio sin contar con la intervención del Maestre Racional.

La Real cédula de 20 de febrero de 1560 facultó al Maestre Racional para apremiar al escribano del Real Patrimonio siempre que fuese procedente, con objeto de que le pasara los autos que necesitase a fin de poder examinar y finiquitar las cuentas, para lo cual el mismo Maestre Racional podía conminar a dicho funcionario con imposición de penas la entrega de todos los autos de la escribanía del bayle general y dirigirle los mandamientos necesarios, según el estilo de su oficio, y aun, en caso de resistencia, ejecutar las penas procedentes.

Con el mismo fin de dar facilidades al Maestre Racional, se expidió la Real cédula de 3 de febrero de 1578, ordenando a la Real Audiencia que se inhibiera de los negocios tocantes al oficio de aquél, y aprobando su conducta al negarse a ejecutar lo que dicha Audiencia y su regente habían proveído, así como también sobre la libranza de ciertas certificaciones, todo lo cual le había de servir de norma de conducta para lo sucesivo, debiendo remitir al Consejo Supremo cuantos negocios semejantes se le presentaran en adelante.

Además, en lo tocante a certificaciones, se mandó por Real cédula de 14 de marzo de 1578 al archivero del Real Patrimonio, que de las cuentas y libros procedentes del oficio del Maestre Racional obrantes en su archivo, no se diera vista ni traslado ni certificación a nadie sin orden del mismo Maestre Racional.

#### LA REGULACION DE 1578.

Tal importancia adquirió el oficio del Maestre Racional, que llegó a pretender que no pudiera despacharse ningún negocio en la baylía general sin contar con su presencia, y además que su voto pudiera prevalecer aún contra los de todos los miembros del Consejo o Junta patrimonial; mas como estas facultades hubieran anulado las del Bayle y las de esta Junta, le fueron denegadas tales pretensiones en la Real cédula de 2 de abril de 1578.

Estaba mandado ya desde el tiempo de Alfonso V que el Maestre Racional examinara las cuentas de los bayles generales y locales, así como las de los tesoreros y las de cuantos administrasen rentas reales, pero aun así hubo de reglamentarse la manera de examinar las cuentas rezagadas y de definir las corrientes, y para ello se estableció el siguiente orden:

Las cuentas no fenecidas hasta el año 1554, inclusive, se tendrían por rezagadas, y las pendientes de entrada en el oficio del Maestre Racional podrían fenecerse dentro de breve plazo.

Que se nombraran cuatro personas para el examen de dichas cuentas rezagadas, siéndoles éstas entregadas bajo inventario notarial; que las dudas de derecho las decidiera el lugarteniente de Maestre Racional; y que éste, con las

cuatro antes dichas personas, acordaran el orden y método de examinarlas; que se pusieran por separado las partidas incobrables.

Que el lugarteniente del Maestre Racional y las dichas cuatro personas pudieran exigir a los oficiales pecuniarios explicación y razón de las partidas de sus cuentas, y que en éstas se atendiera sólo a la verdad, sin respetar otro estilo que el del oficio del Maestre Racional, y enviando cada cuatro meses noticia al rey de los trabajos practicados en dichas cuentas; que si las dudas fuesen graves, las comunicaran con el lugarteniente general en Junta patrimonial; que las cuentas que se ultimaran por el lugarteniente y las cuatro personas dichas, fuesen tenidas como admitidas por el oficio del Maestre Racional, y sus finiquitos se sellaran con el sello de este oficio.

Que para sus trabajos se les habilitara un local suficiente en la Baylía; y todos los días no feriados y horas de dos a cinco de la tarde, asistieran al mismo, sin faltar, ni salir antes de terminarse dichas horas.

Que si alguna de las personas nombradas para dicho examen faltase, fuera nombrada otra por el lugarteniente general, con el voto y parecer del Consejo patrimonial.

Que para las cuentas posteriores a las rezagadas, se hiciera la admisión, el cierre y el fenecimiento por el Maestre Racional y los empleados de su oficio, en san Juan de cada año corriente para las de cada año próximo pasado; que las otras cuentas, o sean las del tesorero y del juez de amortizaciones, se recibieran, cerraran y fenecieran dentro del año de su amortización, según estaba ordenado por fuero en los tiempos en que se daban dichas cuentas al bayle general.

Que ni el Maestre Racional ni su lugarteniente dieran las certificaciones acostumbradas a los oficiales de su oficio para cobrar el tercio de sus salarios, sin que antes fueran fenecidas, recibidas y cerradas de todo punto las dichas cuentas, so pena de perder su oficio quienes dieran tales certificaciones.

Que las cuentas del Maestre Racional y de los oficiales de su cargo fuesen examinadas en un local propio del Real Patrimonio, ya fuera en el palacio del Real, ya en la casa baylía, o en otra casa que fuese de Su Majestad, y que las horas destinadas a esto fuesen de ocho a once de la mañana y de dos a cinco de la tarde en los días de invierno, y de siete a diez de la mañana y de tres a seis de la tarde en los

de verano, quedando facultado el Maestre Racional, para multar a los oficiales que fuesen negligentes.

Que en las dudas surgidas de las cuentas, se estuviera al parecer del lugarteniente del Maestre Racional si era letrado, o no siéndolo, al lado de otro letrado de los empleados en este oficio; mas no habiéndole, fuera consultado por el Maestre Racional otro letrado ajeno al mismo acerca de lo que procediera, sin esperar el parecer de los otros oficiales para que no se retrasaran los trabajos.

Que los salarios se proveyeran por orden de antigüedad. Y que se cubrieran las vacantes por el orden y categoría de salario, desde cincuenta libras hasta ciento cincuenta que era el salario mayor de los oficiales.

Que al repartir las cuentas, cuidara el Maestre Racional de no dar más trabajo a unos oficiales que a otros. Y que los más diligentes ayudaran a los más tardos; y que las composiciones llamadas cuentas blancas las hicieran el mismo Maestre Racional o su lugarteniente.

Que para evitar fraudes se entregara al Maestre Racional el libro llamado "*De manifiestos de mar*" que se hacía cada seis meses, a fin de cotejar con este libro el de la "*Tabla del peaje*"; que también se cotejara con los libros del General, el libro de las cuentas del Colector de cosas vedadas.

Que el Maestre Racional hiciera reconocer las sentencias y condenas para aplicar al fisco lo que en ellas se mandase a este efecto.

Que ni por el dicho Maestre Racional ni por sus oficiales se autorizase gasto alguno que no hubiese sido examinado por el Consejo patrimonial. Y de lo contrario no se le admitiría lo gastado en descargo de legítima data.

Por la Real pragmática de 10 de febrero de 1506 se estableció que el Maestre Racional no permitiera que los escribanos, coadjutores, vergueros, alguaciles ni otros dependientes de su oficio arrendasen las rentas reales, bajo pena de privación de su oficio, más la de mil florines de oro y la indignación real, de tal manera, que el mismo Maestre Racional privara del ejercicio del oficio a cualquiera de los oficiales que hubiera arrendado o tomado parte en algún arriendo de las Reales Rentas.

## ELECCION DE MAESTRE RACIONAL.

Antiguamente, la elección del oficio del Maestre Racional solía hacerse por el Consejo general, según afirma Viciiana en su *Crónica valentina* (folio 8), pero después se la reservó el rey para su propio nombramiento; y en vez de ser un cargo perpetuo como antes, tomó el carácter de trienal, aunque reservándose también el rey la facultad de prorrogar de tres en tres años su ejercicio, lo cual venía a resultar casi lo mismo que si fuese perpetuo, porque estas prórrogas se venían sucediendo y repitiendo muchas veces hasta la muerte del que desempeñaba el cargo.

Este oficio desempeñó la contabilidad con grande acierto por espacio de más de tres siglos, dirigiendo además la recaudación, la intervención y la custodia en muchos casos, tanto de las Rentas Reales como de algunos tributos del estado, hasta que, por último, sus funciones vinieron a refundirse en las del contador principal de ejército, por tener ambos funcionarios idénticas atribuciones.

## SU RELACION CON LOS CARGOS DE RECEPTOR Y TESORERO.

Si estudiamos el carácter de tesorero que a veces tomaba el Maestre Racional, lo encontramos fundado en la precedencia romana de su oficio que, en opinión de algún jurisconsulto, era el continuador del Cuestor Urbano, y de aquí sus atribuciones para exigir los tributos y su doble carácter de contador y tesorero en muchos casos: ya en sus primeros tiempos exigía las cuentas de las limosnas que recogía para la redención de cautivos, según es de ver en privilegio del rey don Juan II de fecha 13 de junio de 1446, como también, y esto con anterioridad, las cuentas de los administradores de las casas de penitencia, con arreglo al privilegio de 26 de enero de 1445.

Asimismo castigaba a los defraudadores de las rentas de la Ciudad, exigía los débitos para las obras de muros y valladares y podía obligar a los camiceros a pagar en el matadero las sumas que debieran.

Posteriormente se estableció el cargo de receptor, equivalente al de tesorero, asumiendo las funciones recau-

datorias; mas por Real cédula de 25 de marzo de 1670, se subordinaron estas funciones en parte a las del Maestre Racional, sin dejar de subsistir los dos cargos, pero haciendo necesario y obligatorio que el oficial mayor de la tesorería o receptoría fuese al oficio del Maestre Racional a comunicarle los asuntos.

## LA PRELACION EN LOS GASTOS.

Estos asuntos eran la recaudación de los productos del Real Patrimonio y el pago de sus obligaciones, sobre los cuales se dictó la Real cédula de 11 de febrero de 1626, mandando que primeramente se pagaran las deudas de justicia y demás gastos de repartos, colectas de frutos, rentas y derechos, así como los del Real palacio, con prohibición de hacer nuevas obras mientras el rey no las autorizara.

En segundo lugar, debía atenderse al pago de los gastos del Consejo Supremo y a los de la administración de justicia.

En tercer lugar, a los salarios del Virrey de Valencia y al de los empleados en el supremo consejo de Aragón.

En cuarto lugar, a los de los lugartenientes generales de Aragón y Cataluña, regentes y doctores de la Real Audiencia, gobernadores, bayles, asesores, alcaldes y alguaciles.

En quinto lugar, las mercedes graciosas del Consejo Supremo.

En sexto lugar, los atrasos de salarios; después de esto, las rentas graciosas de los ministros y sus ayudantes.

Mandó también dicha Real cédula que las pagas se hicieran por los grados de los oficios, de manera que, hasta estar pagado lo que tocaba al primer grado y lugar, no se pagara a los del segundo. Y así sucesivamente, sin ningún género de prorrateos. Que el pago se hiciera, no sobre consignaciones ni transferencias contra arrendadores y otros deudores, sino por partida de la tabla de Valencia; que no se entregaran al receptor las cartas de pago, sin haberse éste verificado realmente; que si alguno fuese perjudicado por contravenir el receptor a lo mandado en punto a graduación y orden, pudiera pedir y cobrar de los bienes propios de dicho receptor.

## LAS DISPOSICIONES DE 1655.

Por Real cédula de 23 de abril de 1655 se concedían algunas esperas en las pruebas de insolvencia y miserabilidad, a la vez que se reproducían varias instrucciones caídas en desuso, a saber: Primera, que el teniente tesorero general presentara en el oficio de Maestre Racional, el 15 de febrero de cada año, la cuenta del precedente. Y los escribanos y los jueces y tribunales presentasen al mismo tiempo certificaciones de todas las condenas para que, liquidadas sus cuentas, pudiera el Maestre Racional definir las por todo el mes de mayo siguiente.

Segunda, que obligara el Maestre Racional al tesorero a no cobrar ni pagar sino por tablas, prohibiéndole hacerlo por vía de encuentro.

Tercera, que no pudiera sin su intervención hacerse remesa ni entrada alguna en poder de ningún otro ministro.

Cuarta, que dentro de quince días después de publicarse las sentencias se hiciera la prueba de miserabilidad, y que así lo notificaran los maestros racionales a los tesoreros.

Quinta, que los escribanos que no diesen las relaciones de las sentencias, incurrirían en la pena de 25 libras, según estaba señalado.

Sexta, que el Maestre Racional, su lugarteniente y sus coadjutores asistieran y permanecieran en el oficio tres horas por la mañana y dos por la tarde. Y en el caso de que el Maestre Racional no cumpliera con esta obligación, no se le pagasen los emolumentos que le fueron señalados el año 1645.

Séptima, que en las juntas patrimoniales se abriera un libro donde se pusieran sus determinaciones.

Octava, que se cobrasen los atrasos según estaba ordenado, tanto del derecho de morabatín como de los demás tributos.

## EL MAESTRE RACIONAL Y LAS RENTAS DE LA CIUDAD.

Dice Escolano en sus "Décadas", que el Maestre Racional entendía, no sólo de las causas por delitos cometidos contra la autoridad de los jurados, sino también del nom-

bramiento de los togados consultores y de la cuenta y razón de los intereses públicos, pero lo que es más de notar cobraba las rentas de la ciudad y pagaba a los empleados.

Esta opinión, que algunos encuentran contradictoria, no lo es de ninguna manera, porque la recaudación de las rentas de la Ciudad siempre estuvo a cargo del antiguo Racional, quien luego fue sustituido por el Maestre Racional del reino de Valencia. Y si bien para las recaudaciones generales hubo una Diputación que tenía como recaudadores a sus clavarios, la cobranza y los pagos en la ciudad pudieron seguir a cargo del Maestre Racional. Y aún hubo ocasiones en que éste se encargó de la recaudación de los tributos generales, como se demuestra por los documentos que obran en el Archivo General de Valencia, por los cuales vemos claramente que la Corona hacía del Maestre Racional el comisionado directo para el repartimiento y el cobro de muchas contribuciones de carácter general, y aunque facultándoles para que a su vez delegasen en otros comisionados o subdelegados, esto siempre era bajo la responsabilidad del Maestre Racional y del tesorero, por ser éste un cargo casi siempre adjunto y similar de aquél en las comisiones y encargos de esta índole decretados por los monarcas.

Sirvan de ejemplo: primero, la comisión dada en Sevilla, en 24 de enero de 1412, al Maestre Racional Juan Ram y Escrivá y al lugarteniente del tesorero general Alfonso Sánchiz para la exacción de los derechos de maridaje, por la cual se les faculta para hacer el reparto y la exacción de dichos derechos con arreglo a su razonable parecer, y de manera tal, que ni sufran perjuicio los intereses reales, ni se haga agravio a los pueblos.

Segundo, otra comisión y reparto hecho por el Maestre Racional y el lugarteniente de tesorero general, con fecha 15 de mayo de 1537, fijando el tipo de la tercera parte de las cantidades que constituían el dote de las infantas como regulador para el pago del derecho de maridaje, y el reparto a cada hogar mientras se liquidaba aquél, a razón de dos sueldos, once dineros y dos tercios y medio de dinero.

Tercero, la comisión dada por el rey don Carlos, en 10 de enero de 1528, al Maestre Racional y al regente de tesorero, para cobrar el derecho de coronación y nuevo reinado perteneciente a Su Majestad y los atrasos de otras coronaciones del reino de Valencia.

Cuarto, la comisión dada por el rey don Fernando en Santa María del Campo, con fecha 1 de octubre de 1507, al Maestre Racional y al lugarteniente de tesorero general, para cobrar el derecho de coronación perteneciente a Su Majestad la Reina, esposa en segundas nupcias del mismo rey.

Quinto, el reparto hecho por mosén Juan de Romani y de Escribá, Maestre Racional, y mosén Jaime Sánchiz, prior de Cariñena, estableciendo los derechos de coronación de SS. MM., a razón de diez sueldos por cada hogar para la del rey y de cinco sueldos por cada hogar para la coronación de la Reina, fijando además el plazo de todo el mes de octubre para el pago del coronaje del rey y el de todo diciembre para el pago del coronaje de la reina, cuyo reparto lleva la fecha de 18 de agosto de 1528.

Sexto, la carta del Maestre Racional informando al rey sobre la cobranza de los derechos de cena ordinaria de ausencia y por los de cena de presencia en los principales pueblos por donde pasaron sus predecesores, que lleva la fecha de 30 de marzo de 1579.

Séptimo otra carta del Maestre Racional a Su Majestad el rey, fechada en Valencia a 3 de marzo de 1597, sobre el cobro del derecho de morabatín, en la cual, declinando el encargo de hacer la cobranza del mismo por medio de los coadjutores de su oficio, por no distraerles de sus tareas ordinarias, aconseja a Su Majestad se haga dicha colecta, por de pronto, por un encargado del bayle general. Y, que a la otra vez que se hubiese de colectar este derecho de morabatín, podría, si pareciese a la Corona, hacerse por dichos coadjutores; y en cuanto al premio de cobranza, aconseja dicho Maestre Racional que podía darse a los cobradores de los lugares de su propia residencia a razón de cuatro dineros por libra de lo que colectaren, y en los lugares de fuera de su domicilio a razón de seis dineros por libra.

Por todos estos antecedentes se puede claramente deducir, en conclusión que el Maestre Racional, además de su carácter de contador y de interventor, participaba en muchas ocasiones de los oficios de tesorero, repartidor y colector, siquiera estas funciones las ejercitase por vía de encargo y comisionando a otras personas como subdelegados suyos.